

Constancia Secretarial: Veintitrés (23) de abril de 2024. A despacho de la señora Jueza, informando que la apoderada demandante solicita retiro demanda; demanda sin notificar con medidas decretadas.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretaría

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de abril de 2024

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria de mínima cuantía instaurada por Gloria Luz Márquez Gómez contra Sandy María Puerta Bedoya, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00168-00.

Atendiendo la anterior constancia secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

El retiro de la demanda está regulado en nuestro estatuto procesal en el artículo 92 que establece “**RETIRO DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*”; y en el presente asunto no se ha notificado la ejecutada, existiendo medidas cautelares vigentes, por lo que se autorizará su retiro sin condenar en costas ni perjuicios.

Por lo brevemente expuesto, La JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria de mínima cuantía instaurada por Gloria Luz Márquez Gómez contra Sandy María Puerta Bedoya

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas:

- a. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100 - 21126 de propiedad de la demandada. Toda vez que no existe embargo de remanentes; medida que fue comunicada mediante oficio 402 de fecha 1 de marzo de 2024. Por secretaría expídanse el oficio correspondiente
- b. El embargo y retención de todas las sumas de dineros que estén depositadas y/o se depositen en cuentas de ahorros, corrientes o CDT a nombre de la demandada en los siguientes bancos: Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco Itaú y Bancoomeva. Toda vez que no existe embargo de remanentes; medida que fue comunicada mediante oficio 403 de fecha 1 de marzo de 2024. Por secretaría expídanse el oficio correspondiente

TERCERO: Sin condena en cosas ni perjuicios.

CUARTO: Sin evolución de anexos, por tratarse de una demanda presentada de manera digital.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c417a38eb42410e3fe4544795a8d2de7088f7a4e0d95db7f64b0bb7c12a231ff**

Documento generado en 23/04/2024 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>